

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 P
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Comisión provincial

El día 30 del presente mes, á la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar, en el salón de sesiones de la Diputación, el acto del sorteo para la amortización de 51 obligaciones provinciales de segunda emisión y 125 de la tercera, á presencia de esta Comisión y de los Sres. Diputados provinciales que deseen asistir.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, haciendo presente á los interesados que desde el día siguiente pueden presentar en la Contaduría de fondos provinciales los cupones vencidos y las obligaciones amortizadas, con sus correspondientes facturas para el cobro, y los tenedores de obligaciones de segunda emisión que carecen de cupones cobrarán los intereses presentando, con factura, las obligaciones originales que les serán devueltas después del pago.

Logroño 20 de Junio de 1885.

El Gobernador Presidente,  
**Federico Terrer y Galvez.**

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

##### CIRCULAR.

Hallándose vacante la plaza de Capellán del hospital provincial de esta Ciudad dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, casa en el mismo establecimiento y 125 pesetas por acompañar á los cadáveres al cementerio, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Señores Presbiteros que deseen aspirar á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de 15 días que empezarán á regir desde que aparezca inserto este anuncio, debiendo acreditar tener licencia del Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis para solicitarla.—Soria 9 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Leon del Rio.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

#### Ministerio de Hacienda.

##### LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directa-

mente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos imposables en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensación de este gravamen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos

en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Dirección general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos de Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Portanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

# TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

## TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª		
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
		Pesetas, cést.	Pesetas. cést.	Pesetas. cést.	Pesetas. cést.	Pesetas. cést.	Pesetas. cést.		
Carnes	Vacunas, lanares ó cabrias. Muertas en fresco.	Kilogramo.	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12	
	En cecina ó saladas.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15	
	De cerda.	Muertas en fresco.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
		Saladas.	Idem.	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
Líquidos.	Aceites de todas clases.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13	
	Aguardientes y Alcohol.	Cada grado en 100 litros.	0 70	0 75	0 80	0 85	0 90	0 95	
	Licores.	Idem.	0 80	0 90	0 95	1	1 10	1 20	
	Vinos de todas clases.	100 litros.	2 50	5	6 25	8 75	10	2 50	
	Vinagre.	Idem.	1	1 25	1 40	1 75	2	2 10	
	Cerveza, sidra y chacoli.	Idem.	0 90	0 95	1	1 10	1 15	1 25	
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilogramos.	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25	
	Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1 05	1 10	1 15	
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25	
Pescados de rio y mar, sus encabeches y conservas.	Kilogramo.	0 02	0 02	0 04	0 05	0 06	0 08		
Jabón duro y blando.	Idem.	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11		
Carbón vegetal.	100 kilogramos.	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30		
Idem de cok.	Kilogramo.	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 15		
Conservas de frutas.	Idem.	0 05	0 05	0 08	0 10	0 12	0 12		
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem.	0 04	0 04	0 06	0 08	0 10	0 10		
Sal común.	Idem.	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09		

## TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
Pavos.	Idem.	0 25	0 30	0 40	0 40	0 50	0 50
Capones.	Idem.	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Faisanes.	Idem.	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0 08	0 08	0 10	0 10	0 10	0 15
Aves trufadas.	Idem.	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Conservas de las anteriores especies.	Kilogramo.	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Nieve, hielo natural.	100 kilogramos.	0 80	0 90	1 10	1 30	2	3 50
Hielo artificial.	Idem.	0 40	0 45	0 55	0 70	1 10	1 80
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16 80	17 30	17 90	18 40	19	19 50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.	Idem.	14 50	15 10	15 70	16 20	16 80	17 30
Huevos.	El ciento.	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20
Quesos.	100 kilogramos.	3 26	4 36	4 36	4 40	5 50	6 70
Leche.	Idem.	2	2 20	2 30	2 40	2 50	3 20
Manteca extraída de leche.	Idem.	3	4	4 10	4 15	4 50	5
Paja de cereales, garrofas, hiervas ó plantas para los ganados.	Idem.	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 20
Leña.	Idem.	0 15	0 18	0 20	0 25	0 25	0 30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra

por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que cede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto

de consumos habrá de plantearse en brevisimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes según las poblaciones en que lo satisfacen imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminó

ren los perjuicios que puede envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las ordenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con sólo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20 000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cuál medió se considera más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20.000 habitantes en el casco y radio en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general, esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que los cupos expresados debe imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.ª, el tipo de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por 15 días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más

de 20 000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después de 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximo del 100 por 100 de aquellos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo estos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del artículo 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde

luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el artículo 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACIÓN  
DE  
**Contribuciones y Rentas.**

Don Leoncio Lopez, Presidente de la Comisión de Evaluación de esta Capital, y Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose girado el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Capital del año de 1885-86, queda expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación durante el término de diez días para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que han de satisfacer y presentar las reclamaciones oportunas los que se consideren agraviados.

Logroño 19 de Junio de 1885.

—Leoncio Lopez.

**Sección judicial.**

Don Galo Sanz y Peña, Juez de Instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Cabezón y Berceo, natural y vecino de Lardero, jornalero de sesenta años de edad, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa criminal sobre lesiones que contra el mismo pende; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Logroño a quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz.—Por mandado de S.S.ª, Gregorio Muro.

**Anuncios oficiales**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

Treviana 16 de Junio de 1885.

—El Alcalde, Pedro Olarte

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.

Autol 16 de Junio de 1885.

El Alcalde, Millan Ezquerro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Cihuri 17 de Junio de 1885.—

El Alcalde, Felix Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Grañón 15 de Junio de 1885.

El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Junio por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetas que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación.)

Número del Pagare.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	PROCEDENCIA	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.			
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
5481	Antonio Alonso.	Hervias.	Clero.	Rústica.	19	14	Junio.	1885.	12	50		
5482	Inocencio Urbina.	Id.							10	»		
5483	Juan Cañas.	Id.							5	»		
5484	Id.	Id.							21	»		
5485	Id.	Id.							5	»		
5488	Luis Villaverde.	Id.							1	»		
5491	Florentino Malo.	Bañares.							17 y 19	19	7	88
5492	Id.	Id.									6	»
5493	Andrea Olarte.	Id.									20	»
5494	Marcelino Mendi.	Santo Domingo.										
5495	Id.	Id.	17	»								
5496	Cipriano Mendi.	Id.	10	»								
5497	Juan Cañas.	Hervias.	13	»								
5498	Id.	Id.	25	»								
5499	Id.	Id.	62	»								
5500	Id.	Id.	10	»								
5501	Angela Garcia.	Grañon.	1	»								
5502	Id.	Id.	10	»								
5503	Id.	Id.	10	»								
5504	Eduardo Murillo.	Id.	22	»								
5506	Id.	Id.	2	»								
5507	Id.	Id.	16	»								
5508	Id.	Id.	12	»								
5509	Ponciano Alonso.	Id.	17					31	75			
5510	Florencio Malo.	Bañares.						69	»			
5511	Vicente Armas.	Santo Domingo.						50	»			
5512	Julian Chinchetru.	Grañon.						11	»			
5513	Id.	Id.						21	»			
5516	Celestino Valie.	Id.						25	»			
5517	Id.	Id.						18	»			
5518	Id.	Id.						27	»			
5519	Id.	Id.						20	»			
5521	Venancio de Vicente.	Id.						02	»			
5522	Valentin Escalona.	Id.	2	»								
5523	Id.	Pipaona.	20	»								
5524	Id.	Id.	2	»								
5525	Luis Azofra.	Santo Domingo.	2	»								
5526	Francisco Sacristan.	Lograño.	125	»								
5529	Atanasio Alonso.	Villar de Torre.	15	»								
5530	Id.	Id.	26	»								
5531	Id.	Id.	9	»								
5532	Prudencio Cereceda.	Hervias.	6	»								
5533	Melquiades Alonso.	Grañon.	11	»								
5534	Id.	Idem.	12	»								
5535	Id.	Id.	20	»								
5536	Id.	Id.	45	»								
5538	Domingo Soto.	Id.	30	»								
5540	Juan Lopez.	Id.	80	»								
5544	Tomas Zorzano.	Id.	6	»								
5545	Julian Larrea.	Villamediana.	96	»								
5546	Id.	Hervias.	1	»								
5547	Id.	Id.	1	»								
5549	Id.	Id.	1	»								
5550	Id.	Id.	4	»								
5551	Eelipe Ortuza.	Villar de Torre.	3	»								
5552	Juan Cañas.	Hervias.	2	»								
5553	Cipriano Mendi.	Santo Domingo.	6	»								
5554	Julian Chinchetru	Grañon.	6	»								
5555	Id.	Id.	8	»								
5556	Santiago Alonso.	Id.	29	»								
5557	Id.	Id.	17	»								
5558	Emeterio Villar.	Id.	11	»								
5559	Id.	Id.	29	»								
5560	Id.	Id.	3	»								
5561	Gregorio Ibergallartu.	Id.	4	»								
5562	Leoncio de Vicente.	Id.	21					16	»			
5563	Id.	Id.						14	»			
5564	Id.	Id.						63	»			
5565	Eusebio Ibergallartu.	Id.						38	»			
5566	Id.	Id.						25	»			
			16	»								

(Continuará.)